

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de traslado de los recursos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del 22 de junio de 2022, venció el 18 de agosto de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, a través del correo electrónico institucional del despacho, los días 21 de julio, 8 y 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memoriales. Adicionalmente, para el 5 de agosto corriente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, informó sobre el auxilio del despacho comisorio remitido. El juzgado comisionado solicitó acceso virtual al expediente, y en la misma fecha, es decir 5 de agosto de 2022, se les remitió el correspondiente link. A despacho para que provea, 23 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00093 00
Proceso	Verbal – Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandada	Agrícola El Retiro S.A.S. - en Reorganización.
Asunto	Incorpora – Requiere – Pone en conocimiento – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 1098.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, respondiendo a requerimiento del despacho, informa los trámites de radicación del despacho comisorio; en el segundo, aporta evidencia de la comunicación del nombramiento al perito nombrado por el despacho; y, en el tercero, estando dentro del término de traslado, se pronuncia con relación a los recursos presentados por la parte demandada.

II. RESUELVE SOBRE COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO.

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó evidencia del envío virtual de la comunicación del nombramiento que le realizó el despacho, al perito de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y a pesar de que, se aporta evidencia de “...Fecha y hora de acceso a contenido...” (1 de agosto de 2022

a las 17:44 horas); el mencionado auxiliar de la justicia, no ha presentado pronunciamiento alguno sobre la aceptación o no del encargo.

Por tal motivo, y antes de tomar las decisiones de eventuales relevo y reportes por dicha omisión del designado, se **requiere** a la **parte demandante**, con el fin de que informe al despacho si ha tenido algún otro tipo de contacto adicional con el perito señor **Carlos Alberto Banguero**, o si el auxiliar de la justicia presentó a dicha parte, algún pronunciamiento frente al mensaje de datos remitido por la misma.

En caso de que no se haya tenido ningún tipo de contacto adicional, o no se haya recibido pronunciamiento al mensaje de datos remitido por la parte actora al perito; se **requiere** al perito señor **Carlos Alberto Banguero**, para que en el término máximo de **cinco (5) días hábiles siguientes** a la comunicación que ha de remitir la parte actora, de esta providencia, proceda a informar los motivos por los cuales no ha presentado pronunciamiento sobre el nombramiento realizado por el juzgado, so pena de las consecuencias legales que por su omisión se pudieran derivar.

III. PONE EN CONOCIMIENTO.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, el oficio número 498 expedido y comunicado virtualmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, por medio del cual informa que esa agencia judicial ordenó el auxilio del despacho comisorio expedido por el despacho, y fijó fechas para las diligencias correspondientes.

IV. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 22 de junio de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas en la cual se indicó que, en vista de que el Tribunal Superior de Medellín no contaba con lista de auxiliares de la justicia para nombrar un perito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, era imposible realizar dicho nombramiento; en el mismo auto, se tomó la determinación de nombrar un perito de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y se le concedió el término de veinte (20) días hábiles para la presentación del experticio.

La apoderada judicial de la parte demandada, el 29 de junio de 2022, de manera virtual, y dentro del término legal, interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra de dichas decisiones, que constan en los numerales segundo y tercero del auto del 22 de junio de 2022; dado que, en su consideración, de una parte, si el Tribunal Superior de Medellín no contaba con la lista de auxiliares de la justicia requerida, ello no era justificante para omitir el nombramiento de un perito, dado que el despacho lo podía realizar atendiendo a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., por lo tanto *“...En este orden de ideas, corresponde al Juzgado oficiar a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, para que rinda el dictamen pericial de avalúo de daños, de manera conjunta con el perito del IGAC, en los términos establecidos por el Despacho en auto del 13 de mayo de 2022 ...”*.

Del recurso de reposición, se ordenó correr traslado secretarial a las partes no recurrentes por auto del 19 de julio de 2022, el cual se surtió en el micrositio web del juzgado entre el 16 y el 18 de agosto de 2022. Y dentro de dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó pronunciamiento; y las demás partes vinculadas, no recurrentes, vencido el término, e incluso a la fecha de emitir esta decisión, no presentaron pronunciamiento alguno frente al mismo.

Al descorrer el traslado, el apoderado judicial de la parte demandante indicó, que considera le asiste la razón a la parte demandada, pues conforme a lo ordenado en la Ley 56 de 1981, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y demás normas concordantes del C.G.P., para el tipo de dictamen requerido dentro del proceso, se deben nombrar dos peritos; y en vista de que el Tribunal Superior de Medellín no dispone de la correspondiente lista, se debe acudir a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., ello “...*sin perjuicio de que es la parte interesada y objetante del valor de las servidumbres, en este caso la demandada, la que debe asumir el costo de los honorarios y gastos que se fijen por el juzgado a los peritos...*”.

Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales, indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de algunas de las decisiones tomadas en el auto proferido el 22 de junio de 2022, resumidas en los numerales segundo y tercero; y relacionadas, de un lado, con que no se nombró perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, como lo dispone el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por cuanto del mismo reportaron no tener listado para ese propósito; y de otra parte, se nombró perito de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quien se le concedió término para rendir la experticia.

En cuanto a la impugnación de la decisión relacionada con que no se nombró perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, por cuanto del mismo reportaron no tener listado para ese propósito, y concretada en el **numeral segundo del auto del 22 de junio de 2022**, la apoderada de la parte demandada indica que, el despacho, conforme a lo

consagrado en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., que a la letra indica: *“...Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia...”*, podía nombrar un perito, a pesar de que el Tribunal Superior de Medellín no tuviera lista de auxiliares de la justicia para esos fines; pues de lo contrario *“...el Despacho está desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual ordena expresamente que el avalúo deberá realizarse por **2** peritos; no por 1...”* (Subraya y negrilla del texto original); y por ello, el juzgado podía hacer uso de otros mecanismos que le permitan efectuar la designación de los peritos en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015; por lo que solicita oficiar a instituciones especializadas con el fin de que pueda efectuar la designación del perito auxiliar de la justicia, para que, presente de manera conjunta el peritaje con el otro perito designado de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Frente a este primer punto materia del recurso, es importante advertir, que si bien es cierto el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 2°, estableció para la designación de peritos, que las partes y/o el juez pueden acudir a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; también debe tenerse en cuenta, que esa disposición es una norma general, aplicable a aquellos tipos de procesos en la jurisdicción civil que NO tengan normas expresas y/o especiales para efectos de la designación de auxiliares de la justicia – perito – dentro del trámite del específico tipo de proceso que se regula. Y precisamente los procesos de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, NO es un tipo de proceso de servidumbre que se regule únicamente por la normatividad del Código General del Proceso, sino que es un procedimiento ESPECIAL, reglado entre otras normas específicas (e incluso de manera taxativa), por el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta a la OBLIGATORIEDAD de designación de perito de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente.

Y entonces, en el caso de que NO se disponga del listado respectivo para ese propósito, porque dicha corporación judicial NO lo tenga, como en este caso ocurre, solo es posible acudir a la designación del auxiliar de la justicia que informe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es la otra posibilidad de designación de perito que confiere la normatividad legal específica vigente de este tipo de trámite especial, como lo es el numeral 5° del art. 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015, y que es claro en señalar que uno de los peritos debe escogerse de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como se hizo en este caso, con la designación del mismo de la lista enviada para ese propósito por esa entidad.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente, y por ende **no se revoca**, es decir no se repone, lo dispuesto por el despacho en el sentido antes expresado en el auto del 22 de junio de 2022, y que se concreta en el numeral segundo.

Con relación al segundo punto o aspecto objeto del recurso de reposición presentado por la parte demandada, que se concreta en el **numeral tercero del**

auto del 22 de junio de 2022, dicho numeral se refiere al nombramiento del perito de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al otorgamiento del término para que dicho experto presente el dictamen ordenado por el despacho.

Observa el despacho que, con relación a este punto objeto del recurso, el despacho así lo ordenó, por **expresa disposición legal**; pues de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, como ya se explicó, los peritos que se nombran dentro de este tipo de procesos, se debe realizar, uno de la lista que proporciona el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otro de la lista de auxiliares de la justicia que proporcione el Tribunal Superior correspondiente, es decir, el superior jerárquico del despacho que tramita el proceso; y como ya es sabido por autos anteriores, el Tribunal Superior de Medellín, no cuenta con la lista de auxiliares requeridos. Por lo tanto, el despacho realizó el nombramiento del perito atendiendo a la disposición normativa en mención, motivo por el cual, **no se accede a la reposición** o revocatoria de dicha decisión contenida en el numeral tercero del auto del 22 de junio de 2022, y que se refiere al nombramiento del perito de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al otorgamiento del término para que dicho experto presente el dictamen ordenado por el despacho.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido, y, por ende, las decisiones impugnadas, y las demás de dicho auto que no fueron objeto de recurso, quedan incólumes.

Ahora bien, dado que la apoderada judicial de la parte demandada, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra de esas determinaciones contenidas en los numerales segundo y tercero del auto del 22 de junio de 2022; los cuales tienen que ver con un medio de prueba pericial del litigio, decretado por el despacho; y en vista de que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna; de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el artículo 2.2.3.7.5.6 del Decreto 1073 de 2015; se **CONCEDE** el recurso de apelación antes mencionado, el cual se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**, dado que se requiere determinar por la superioridad la procedencia o no de la designación de perito(s) para el dictamen ordenado, para la continuidad del litigio, y dicho recurso se surtirá ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo, para el trámite del mismo, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte **demandada, recurrente**, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y/u oportuna.

De ser procedente, conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, previo el respectivo traslado del escrito de sustentación a la parte demandante y demás vinculadas, no recurrentes, se remitirá COPIA de las piezas procesales antes mencionadas, de manera digital, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de

apelación interpuesto (hasta ahora concedido), en contra de los aspectos y/o numerales segundo y tercero del auto proferido el 22 de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad; NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>141</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>